

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CVE-2010-12642 *Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Decreto 25/2010, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria regula, de forma general, la organización y funcionamiento de dichos centros y autoriza, en su disposición final segunda, al titular de la Consejería de Educación para desarrollar lo dispuesto en el mismo.

Las instrucciones que se aprueban mediante la presente Orden concretan y desarrollan la organización y funcionamiento de los centros establecidos por dicho reglamento orgánico. Estas instrucciones se estructuran en nueve capítulos. El primero de ellos se refiere a la red de centros y a la plantilla de los mismos. El capítulo II se refiere a los órganos de coordinación docente, detallándose los procedimientos y plazos en los que éstos deben desarrollar sus funciones, atribuciones o competencias. El capítulo III está dedicado a los coordinadores de los programas que los centros deben desarrollar. El capítulo IV está destinado al régimen de funcionamiento de los centros y en él se establecen aspectos referidos a la elaboración, desarrollo y evaluación de la programación general anual y de los documentos que la componen. En los capítulos V, VI, VII y VIII se establecen las disposiciones referidas al horario general del centro, los criterios que se deben tener en cuenta para la distribución y elaboración del horario de alumnos, profesores y personal de administración y servicios, así como aspectos referidos a la aprobación y cumplimiento de dichos horarios. Y, finalmente, el capítulo IX está dedicado a los colegios rurales agrupados, especificando aspectos relativos a la organización, funcionamiento y horario de los mismos.

Estas instrucciones proporcionan un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria.

En consecuencia, en aplicación de la habilitación contenida en la disposición final segunda del Decreto 25/2010, de 31 de marzo, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto aprobar las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo texto figura como anexo de esta Orden.

Disposición adicional única. Centros privados concertados.

Los centros educativos privados concertados adaptarán la aplicación de lo dispuesto en la presente orden a su organización en consideración a la legislación específica que los regula.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

Disposición transitoria primera. Carácter supletorio.

Hasta que la Consejería de Educación publique la orden que apruebe las instrucciones que regulen la organización y funcionamiento de los centros públicos de educación especial, la presente orden tendrá carácter supletorio para dichos centros.

Disposición transitoria segunda. Colegios que imparten los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria.

La Dirección General de Coordinación y Política Educativa adoptará las medidas oportunas para adaptar lo dispuesto en esta orden a los colegios de educación primaria o de educación infantil y primaria que impartan transitoriamente los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden de 12 de abril de 2002, por la que se regulan los procedimientos para la adscripción del profesorado en supuestos de cierre, fusión, integración o desglose de Colegios Públicos.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, a 12 de agosto de 2010.

La consejera de Educación,

Rosa Eva Díaz Tezanos

ANEXO

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS INFANTILES, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.

CAPÍTULO I. RED DE CENTROS. PLANTILLAS Y PLAZAS HABILITADAS

Artículo 1. Red de centros.

Las escuelas infantiles, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria formarán la red de centros educativos de educación infantil y primaria de Cantabria.

Artículo 2. Plantillas.

Las escuelas infantiles, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria tendrán una plantilla orgánica que será autorizada, con carácter anual, mediante

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

Acuerdo de Consejo de Gobierno de Cantabria y tendrá efectos a partir del primer día del curso siguiente a aquél en que se autorice. Dicha plantilla estará compuesta por las plazas necesarias para el adecuado funcionamiento de cada centro, teniendo en cuenta las necesidades educativas de los alumnos del mismo y el número de horas que la normativa vigente asigna a cada una de las áreas de las enseñanzas que se imparten en dicho centro, pudiendo dar lugar a plazas con carácter itinerante. La plantilla orgánica de cada centro se deberá cubrir con funcionarios de carrera a través de los oportunos sistemas de provisión de puestos de trabajo docentes.

Artículo 3. Plazas habilitadas.

Además de la plantilla orgánica, podrán existir en cada centro plazas habilitadas. Estas plazas se crean con el fin de cubrir necesidades educativas coyunturales y esporádicas, siempre que dichas necesidades no puedan ser atendidas mediante la plantilla orgánica. Para dotar a un centro de una plaza habilitada, se precisará la autorización de la Dirección General de Personal Docente. La existencia de plazas habilitadas no significa, en ningún caso, que las mismas deban crearse en las plantillas orgánicas de los centros. Su sistema de provisión tendrá carácter temporal.

Artículo 4. Modificación de la red de centros.

1. La red de centros se puede modificar por alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

a) Cierre de un centro. Se produce este supuesto cuando se efectúa la clausura definitiva de un centro educativo.

b) Fusión de dos o más centros. Se produce este supuesto cuando de dos o más centros públicos preexistentes se crea uno nuevo, pudiendo el centro resultante tener una denominación diferente.

c) Integración de un centro educativo en otro. Se produce este supuesto cuando se acuerda que un centro educativo absorba a otro, habitualmente de menor número de unidades.

d) Desglose de centros. Se produce este supuesto cuando parte de la plantilla de un centro se separa del mismo pasando a formar parte de otro situado en la misma o distinta localidad, habitualmente por creación de centros nuevos.

e) Traslado de enseñanzas. Este supuesto se produce cuando se acuerda que un tipo de enseñanzas que se imparten en un centro pasen a ser impartidas en otro centro.

2. En los casos establecidos en el apartado 1 de este artículo, la repercusión respecto del personal que tuviere destino definitivo en los distintos centros será la siguiente:

a) En el caso de cierre de un centro, al personal que tuviera un destino definitivo en el mismo se le suprimirá dicho destino, pasando a la situación de supresión de puesto de trabajo con los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

b) En el caso de fusión de dos o más centros, se suprimirán los puestos de ambos y se creará una plantilla orgánica en el nuevo centro. El proceso tendrá carácter voluntario, por lo que si alguno de los profesores afectados no desea incorporarse al nuevo centro pasará a la situación de supresión de puesto de trabajo, con los derechos y obligaciones que se derivan de la misma. A continuación, se efectuará la adscripción del personal al nuevo centro de la siguiente manera:

1º. Si en el centro resultante de la fusión existiera en cada especialidad un número de puestos igual o mayor que el número de profesores de la especialidad correspondiente en el conjunto de los centros que se han fusionado, estos profesores pasarán automáticamente al nuevo centro en puestos de la misma especialidad.

2º. Si en el centro resultante de la fusión existiera en cada especialidad un número de puestos menor que el número de profesores de la especialidad correspondiente en el conjunto

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

de los centros que se han fusionado, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo de 2000, sobre desplazamiento de Maestros en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación de Personas Adultas y Primer Ciclo de la ESO en IES, como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo docente, hasta que el número de maestros se iguale con el número de puestos vacantes, pudiendo los restantes adscribirse a otros puestos de trabajo del nuevo centro siempre que estuvieran habilitados para su desempeño, teniendo en cuenta los criterios contenidos en la mencionada Orden de 31 de marzo de 2000. Aquellos profesores que no obtuvieran puesto en el nuevo centro pasarán a la situación de supresión de puesto de trabajo, con los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

c) En el caso de integración de un centro en otro, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el subapartado b), con la singularidad de que en este supuesto sólo estarán afectados los profesores de la especialidad o especialidades que van a ser integradas en el otro centro.

d) En el caso de desglose de centros y de traslado de enseñanzas, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el subapartado b), con la singularidad de que sólo estarán afectados por esta situación los profesores de las especialidades afectadas por el desglose o traslado. El resto de profesores no se verán afectados por este proceso ni tendrán ninguna modificación en su situación profesional como consecuencia de este proceso.

3. Los afectados por los procesos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo conservarán, a todos los efectos, la antigüedad referida a su centro de origen sin que compute esta modificación, excepto a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, subapartado b). El destino que obtengan en estos procesos tendrá carácter definitivo, debiendo tomar posesión de su nuevo puesto en la fecha establecida para el inicio del nuevo curso escolar. Quienes no obtengan destino en estos procesos pasarán a la situación de supresión de puesto de trabajo.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 5. Comisión de coordinación pedagógica.

1. La composición, régimen de funcionamiento y competencias de la comisión de coordinación pedagógica, órgano responsable de velar por la coherencia pedagógica entre los distintos ciclos y etapas del centro, y con otros centros, se establecen en la sección primera, del capítulo III del título II del Decreto 25/2010, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los colegios de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria (en adelante Reglamento Orgánico).

2. La comisión de coordinación pedagógica deberá establecer durante el mes junio un calendario de actuaciones para el desempeño de las competencias que tiene asignadas, así como el contenido de dichas actuaciones. Dicho calendario deberá ser ratificado por la mencionada comisión en los primeros días del mes de septiembre.

Para llevar a cabo el desarrollo de alguna de las sesiones podrá solicitar a la Dirección General de Coordinación y Política Educativa el asesoramiento y los apoyos externos que considere oportunos. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro de profesores, de acuerdo con la jefatura de estudios, la planificación general de las sesiones de evaluación. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir el representante del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

3. A finales de curso, la comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro de profesores criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios y para la asignación de tutorías, de acuerdo con lo establecido en la presente orden. Dichos criterios deberán ser ratificados por el claustro de profesores en la primera sesión del mes de septiembre, con anterioridad a la asignación de tutorías.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

4. La comisión de coordinación pedagógica impulsará medidas que favorezcan la coordinación del proyecto educativo del centro con el proyecto educativo de los institutos de educación secundaria a los que esté adscrito y, en su caso, con el proyecto educativo de las escuelas infantiles adscritas a dicho centro, con el objeto de facilitar la transición del alumnado.

Artículo 6. Equipos de ciclo.

1. En las escuelas infantiles, en los colegios de educación primaria y en los colegios de educación infantil y primaria existirán los equipos de ciclo cuya regulación se establece en la sección segunda del capítulo III del título II del Reglamento Orgánico. Habrá un equipo de ciclo y un coordinador del mismo cuando haya, al menos, dos unidades en el ciclo correspondiente.

2. En los colegios de educación infantil y primaria, y en los de educación primaria que cuenten con más de una unidad de educación especial existirá un coordinador de unidades de educación especial que, a todos los efectos, tendrá la misma consideración que el coordinador de ciclo.

3. Los equipos de ciclo se reunirán, al menos, una vez cada quince días. Al menos una vez al mes, las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la programación y, en su caso, establecer las medidas que dicha evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes, que serán redactadas y custodiadas por el coordinador de ciclo.

4. Para hacer posible el cumplimiento de sus competencias y facilitar las reuniones periódicas entre todos los profesores que imparten docencia en un mismo ciclo, los jefes de estudios, al elaborar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales. En el caso del profesorado que imparta docencia en más de un ciclo, el jefe de estudios podrá determinar la rotación de estos profesores por los diferentes equipos de ciclo en los que intervengan o adscribirles al equipo de ciclo en cuyos cursos tengan mayor dedicación horaria, procurando un reparto proporcional y equilibrado de este profesorado entre los diferentes equipos de ciclo.

El profesor de la especialidad de orientación educativa asistirá a las reuniones de todos los equipos de ciclo, en función de la planificación realizada por la jefatura de estudios.

Los profesores de apoyo a la etapa de educación infantil intervendrán con los alumnos o grupos de alumnos que determine la jefatura de estudios, teniendo en cuenta los criterios que para dicha etapa haya aprobado el claustro a propuesta de los equipos de ciclo de educación infantil y, en su caso, rotarán por los ciclos en los que intervengan.

5. El jefe de estudios establecerá reuniones de coordinación entre los equipos de ciclo del primer ciclo de educación primaria y los del segundo ciclo de educación infantil para establecer criterios comunes en las programaciones, para realizar el seguimiento y la evaluación de las mismas, y para facilitar la transición educativa entre ambas etapas. En todo caso, se garantizará que una de estas reuniones se celebre al inicio de curso.

6. Al final del curso, los equipos de ciclo recogerán en una memoria la evaluación del desarrollo de la programación y los resultados obtenidos. La memoria realizada por el coordinador de ciclo será entregada al director del centro antes de la fecha de la finalización de las actividades lectivas que determine anualmente el calendario escolar del curso, y será tenida en cuenta para la elaboración y, en su caso, la revisión de la propuesta pedagógica, del proyecto curricular y de la programación didáctica del curso siguiente. Cuando no existan coordinadores de ciclo, sus funciones serán asumidas por el jefe de estudios o, en su defecto, por el director.

Artículo 7. Equipos docentes.

1. La composición, régimen de funcionamiento y funciones de los equipos docentes se establecen en la sección tercera del capítulo III del título II del Reglamento Orgánico.

2. En la primera reunión del curso, el tutor informará a los miembros del equipo docente de las características del grupo, de acuerdo con los datos proporcionados por la jefatura de estudios y el profesor de la especialidad de orientación educativa.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

3. Los jefes de estudios de los centros que cuenten con más de un grupo de alumnos por curso podrán determinar que algunas de las reuniones de los equipos docentes sean realizadas por el profesorado de los grupos de un mismo curso.

4. El profesorado con funciones de apoyo especializado asistirá a las reuniones de los equipos docentes y participará, a todos los efectos, en las decisiones que se tomen con los alumnos con los que intervienen, en el ámbito de sus competencias.

5. En el caso del profesorado que pertenezca a más de un equipo docente, el jefe de estudios determinará la rotación de estos profesores por los diferentes equipos a los que pertenezcan.

Artículo 8. Intervención de determinados profesores especialistas en los equipos docentes del segundo ciclo de educación infantil.

1. En educación infantil, los profesores especialistas de lengua extranjera participarán en el desarrollo de la programación del área lenguajes: comunicación y representación, en aquellos aspectos de dicha programación referidos a la lengua extranjera. Por este motivo, el profesor especialista de lengua extranjera se coordinará con el tutor de cada grupo de alumnos del segundo ciclo de la mencionada etapa para la elaboración y desarrollo de la correspondiente programación.

2. En educación infantil, los profesores especialistas de música y educación física que participen en el desarrollo de la programación de las áreas de lenguajes: comunicación y representación, y de conocimiento de sí mismo y autonomía personal, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Orden EDU/62/2008, de 18 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 79/2008, de 14 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria, se coordinarán con el tutor de cada grupo de alumnos del segundo ciclo de la mencionada etapa para la elaboración y desarrollo de la correspondiente programación.

3. La participación de los profesores especialistas de lengua extranjera y, en su caso de música y educación física, a la que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, no supondrá la pérdida del carácter globalizado de la etapa de educación infantil, ni una merma de la responsabilidad del profesor tutor en el desarrollo de la programación. El profesor tutor permanecerá en el aula junto con el profesorado especialista cuando así se establezca en las normas de organización y funcionamiento, y en las condiciones que éstas determinen. El jefe de estudios del centro establecerá la organización y la coordinación necesarias para garantizar el carácter globalizado de estas enseñanzas. Para determinar la participación de los profesores especialistas se seguirán criterios de formación, especialización y experiencia previa en la etapa.

4. Siempre que los especialistas de música y educación física tengan disponibilidad horaria, el director del centro podrá decidir la participación de éstos en el desarrollo de la programación del segundo ciclo de educación infantil. Corresponde al claustro de profesores aprobar, a propuesta del equipo directivo, la organización de la participación de los especialistas.

Previamente a la realización de esta propuesta, el equipo directivo recabará información del equipo de profesores de dicho ciclo y de los profesores especialistas implicados. Asimismo, valorará que la participación de los citados profesores especialistas no vaya en detrimento de la actividad general del centro, especialmente del desarrollo de las medidas de atención a la diversidad contempladas en el plan de atención a la diversidad del mismo.

Adoptada por el claustro la decisión correspondiente, será comunicada al Servicio de Inspección de Educación.

Artículo 9. Tutores.

1. La designación y funciones de los tutores se establecen en la sección cuarta del capítulo III del título II del Reglamento Orgánico. Los tutores serán designados por el director, a propuesta del jefe de estudios, teniendo en cuenta los criterios aprobados por el claustro de profesores y lo dispuesto en esta Orden.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

2. En los centros donde el número de profesores sea superior al de unidades, la tutoría de cada grupo de educación infantil o de educación primaria recaerá, preferentemente, en el profesor que tenga mayor dedicación horaria semanal en dicho grupo, procurando que, de manera rotativa y en años sucesivos, todos los profesores puedan desempeñar esta función de tutoría y respetando, en todo caso, los criterios establecidos en esta orden y los criterios aprobados por el claustro. Los miembros del equipo directivo asumirán tutorías en último lugar. A los profesores itinerantes podrán adjudicárseles tutorías en su centro de referencia sólo si es estrictamente necesario.

3. De acuerdo con lo establecido en la Orden EDU/105/2008, de 4 de diciembre, por la que se regula la evaluación de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria y en la Orden EDU/54/2007, de 22 de noviembre, por la que se establecen las condiciones para la evaluación y promoción en Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el tutor informará a las familias por escrito de los resultados de las sesiones de evaluación a continuación de la celebración de las mismas.

4. Al principio del curso, los tutores celebrarán una reunión con el conjunto de los padres, madres o representantes legales de los grupos del mismo curso. A dicha reunión asistirá, al menos, un miembro del equipo directivo, los miembros del equipo docente de cada grupo que determinen las normas de organización y funcionamiento del centro y, en su caso, el profesor de la especialidad de orientación educativa que corresponda al centro. El tutor de cada grupo celebrará, al menos, una reunión durante el curso con el conjunto de padres, madres o representantes legales de los alumnos de su grupo para realizar el seguimiento y evaluación de la evolución del grupo. El tutor de cada grupo celebrará a lo largo del curso las reuniones individuales que sean necesarias con los padres, madres o representantes legales de los alumnos de su grupo, bien por propia iniciativa o a demanda de las familias. Específicamente, en la etapa de educación infantil, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden EDU/105/2008, de 4 de diciembre.

Los centros arbitrarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y la participación de todas las familias en estas reuniones.

5. El horario del profesor tutor incluirá una hora complementaria semanal para la atención a las familias. Esta hora de tutoría se consignará en los horarios individuales y se comunicará a familias y alumnos al comienzo del curso académico.

6. Entre otros aspectos, el tutor informará a los alumnos y a sus familias de la organización y el funcionamiento del centro y de cada etapa; los procedimientos e instrumentos previstos para la evaluación continua del aprendizaje; las condiciones para la promoción del alumnado; los derechos y deberes del alumnado, incidiendo especialmente en el plan de convivencia del centro y en las normas de organización y funcionamiento del mismo; y las actividades complementarias y extraescolares.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Orgánico, el jefe de estudios coordinará y dirigirá la labor de los tutores, con el apoyo, en su caso, del profesor de la especialidad de orientación educativa que corresponda al centro.

8. El jefe de estudios, dentro del horario complementario, convocará y presidirá al menos tres reuniones de tutores durante el curso, de acuerdo con lo que, a tal efecto, se establezca en las normas de organización y funcionamiento, y cuantas otras sean necesarias para la planificación y desarrollo del plan de acción tutorial en educación primaria o la organización de la orientación educativa y la acción tutorial en educación infantil. A dichas reuniones asistirá el coordinador de la unidad de orientación educativa y, en su caso, el profesor de la especialidad de orientación educativa.

Artículo 10. Comisión para la elaboración y seguimiento del plan de atención a la diversidad.

La composición, funcionamiento y funciones de la comisión para la elaboración y seguimiento del plan de atención a la diversidad son las establecidas en la Orden EDU/5/2006, de 22 de febrero, por la que se regulan los Planes de Atención a la Diversidad y la Comisión para la Elaboración y Seguimiento del Plan de Atención a la Diversidad en los centros educativos de la

CVE-2010-12642

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

Comunidad Autónoma de Cantabria, con las especificaciones que se determinan en la sección quinta del capítulo III del título II del Reglamento Orgánico.

Artículo 11. Unidades de orientación educativa.

1. La composición, funcionamiento y funciones de la unidad de orientación educativa así como las funciones del coordinador de dicha unidad y del resto de sus miembros son las establecidas en la sección sexta del capítulo III del título II del Reglamento Orgánico. El coordinador de la unidad de orientación educativa tendrá, a todos los efectos, la misma consideración que el coordinador de ciclo.

2. En el marco de lo establecido en el artículo 39.1 del Reglamento Orgánico, formará parte de la unidad de orientación educativa del centro el profesorado destinado en el centro para el desarrollo de medidas de atención a la diversidad que dedique la totalidad de su horario a desarrollar dichas medidas, las cuales deberán estar contempladas en el plan de atención a la diversidad del centro.

CAPÍTULO III. OTROS COORDINADORES

Artículo 12. Coordinador de interculturalidad y coordinadores de planes, programas y proyectos.

Los coordinadores de interculturalidad, del plan de actuación de las tecnologías de la información y la comunicación, así como aquellos profesores que desempeñen funciones de coordinación para el desarrollo de planes, programas y proyectos aprobados por la Consejería de Educación, serán preferentemente profesores que no hayan sido nombrados tutores de un grupo ordinario de alumnos y deberán reunir los requisitos y ejercer las funciones establecidas en el capítulo IV del título II del Reglamento Orgánico, o los que se determinen en la aprobación de dichos planes, programas y proyectos.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

Artículo 13. Proyecto educativo del centro.

1. La elaboración y el contenido del proyecto educativo del centro se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo I del título IV del Reglamento Orgánico.

2. El artículo 56 del Reglamento Orgánico, contiene los apartados que deben figurar en el proyecto educativo. En lo relativo a las características del entorno social y cultural del centro y a las decisiones sobre cómo desarrollar la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio, y a las relaciones previstas con otras instituciones, a las que se refiere el apartado 3.a), punto 1º, de dicho artículo, se detallarán, al menos, los siguientes aspectos:

a) El centro o centros a los que la escuela o colegio esté adscrito.

b) La utilización, con carácter estable, de las instalaciones del centro por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de mayo de 2004, por la que se establecen las posibilidades de utilización de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que impartan enseñanzas escolares y se regula el procedimiento para su utilización.

c) Actividades y proyectos de carácter permanente que se desarrollan en colaboración con el municipio y con otras instituciones, así como el uso de las instalaciones del municipio por el centro.

d) Coordinación con los servicios sociales y con otros servicios e instituciones del municipio. Especialmente, los ayuntamientos prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

Asimismo, en dicho apartado se incluirán, en su caso, los "contratos-programa" que se hayan suscrito entre la Consejería de Educación y el centro educativo. A los efectos de lo dispuesto en la presente orden, se denominará "contrato-programa" el documento en el que se plasman los objetivos de mejora planteados por el centro y los compromisos que, durante un periodo de tiempo determinado, asumen dicho centro y la mencionada Consejería de Educación para dar respuesta a las necesidades de todo el alumnado y favorecer su éxito educativo, teniendo en cuenta, especialmente, el entorno socioeconómico en el que el centro está situado.

3. Los valores, objetivos y prioridades de actuación que se establezcan en el proyecto educativo deberán ser respetados por toda la comunidad educativa y serán tenidos en cuenta en la planificación de las actividades que se desarrollen en el centro.

4. En relación con las actividades que los centros organicen, en el marco de los compromisos educativos entre las familias o representantes legales y el propio centro, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) El análisis de los resultados académicos de los alumnos, a partir de la evaluación que realice el propio centro y de las evaluaciones de diagnóstico.

b) Los objetivos que se pretenden conseguir.

c) Las actividades que los padres, madres o representantes legales, los profesores y los alumnos se comprometen a desarrollar para alcanzar los objetivos propuestos.

5. El director del centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido proyecto podrá ser consultado por los profesores y padres interesados por el centro, aun sin formar parte de él.

6. Cuando se elabore por primera vez el proyecto educativo, el centro dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el consejo escolar analizará y, en su caso, aprobará en cada uno de los cursos académicos los aspectos ya elaborados del proyecto educativo para su incorporación a la programación general anual antes de transcurridos veinte días desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

7. Las propuestas de modificación del proyecto educativo podrán ser realizadas por el equipo directivo, por el claustro de profesores, por cualquiera de los sectores representados en el consejo escolar o por un tercio de los miembros de este órgano, en el ámbito de sus competencias. Una vez presentadas las propuestas, el director del centro fijará un plazo de, al menos, un mes para su estudio por parte de todos los miembros del consejo escolar. Las propuestas de modificación, que serán informadas previamente por el claustro de profesores, podrán ser aprobadas por dicho consejo en el tercer trimestre del curso, entrando en vigor al comienzo del curso siguiente.

Artículo 14. Propuesta pedagógica y proyecto curricular.

1. El contenido de la propuesta pedagógica para el primer y segundo ciclos de la educación infantil se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 143/2007, de 31 de octubre, por el que se establecen los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 9 del Decreto 79/2008, de 14 de agosto, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria, respectivamente. En el caso de que los centros impartan los dos ciclos, elaborarán una sola propuesta pedagógica para la totalidad de la etapa.

2. El contenido del proyecto curricular de educación primaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 56/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. En la elaboración de la propuesta pedagógica de educación infantil y en la organización de las actividades docentes de esta etapa se tendrá en cuenta que las áreas deben tener un tratamiento globalizado, dadas las características de los alumnos de esta etapa educativa.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

4. En la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de la propuesta pedagógica de educación infantil y del proyecto curricular de educación primaria se prestará especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre los distintos ciclos y etapas educativas.

5. Los profesores de educación infantil programarán sus actividades docentes de acuerdo con lo establecido en la propuesta pedagógica.

Los equipos de ciclo elaborarán sus programaciones didácticas de acuerdo con lo establecido en el proyecto curricular de educación primaria.

La dirección del centro deberá fomentar el trabajo cooperativo de los profesores de un mismo ciclo y garantizar la coordinación entre los mismos. Se procurará la continuidad de dichos profesores con el mismo grupo de alumnos durante el transcurso del ciclo, siempre que sigan impartiendo docencia en el centro.

6. Los centros educativos, especialmente los centros incompletos, podrán requerir el apoyo del centro de profesorado correspondiente a su ámbito de actuación, que propiciará el encuentro de profesores para facilitar la elaboración de la propuesta pedagógica y del proyecto curricular. Se promoverán especialmente los encuentros y las actuaciones coordinadas de las zonas educativas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Cantabria 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

7. Una vez elaborados o modificados, la propuesta pedagógica de educación infantil y el proyecto curricular de educación primaria serán sometidos a la aprobación del claustro de profesores antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas. Cuando estén aprobados, se incorporarán a la programación general anual.

8. La propuesta pedagógica de educación infantil y el proyecto curricular de educación primaria serán evaluados anualmente por el claustro de profesores. Las conclusiones de la valoración y, en su caso, las propuestas de modificación de dichos documentos serán presentadas por la comisión de coordinación pedagógica al claustro de profesores en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación.

9. El Servicio de Inspección de Educación supervisará la propuesta pedagógica de educación infantil y el proyecto curricular de educación primaria para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes. Formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección General de Coordinación y Política Educativa prestará a los centros el apoyo necesario para su desarrollo y adecuado cumplimiento.

10. Cuando se elabore por primera vez la propuesta pedagógica de educación infantil o el Proyecto curricular de educación primaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 6, para la elaboración del proyecto educativo.

Artículo 15. Orientación educativa y acción tutorial.

1. La orientación educativa se organizará y desarrollará a través de las programaciones, del plan de atención a la diversidad, del plan de acción tutorial, del plan de convivencia y de otros planes, programas y proyectos que se desarrollen en el centro.

2. El plan de acción tutorial constituye el marco en el que se recogen los criterios y la organización de la acción tutorial e incluirá los objetivos, actuaciones y procedimientos de evaluación de dicho plan. Las actuaciones deberán referirse, al menos, a los siguientes ámbitos:

- a) Desarrollo personal y social del alumno.
- b) Seguimiento del alumno y relación con las familias.
- c) Orientación académica y profesional.

3. Para la elaboración del plan de acción tutorial se tendrán en cuenta las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y las propuestas de los tutores, y en el proceso se contará con el apoyo y asesoramiento del profesorado de la especialidad de orientación educativa.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

Artículo 16. Programaciones didácticas de los ciclos en educación primaria.

1. Los equipos de ciclo elaborarán, bajo la dirección del coordinador de los mismos y antes del comienzo de las actividades lectivas, la programación didáctica del ciclo. En la elaboración de las programaciones de los diferentes ciclos se atenderá especialmente a la coherencia de cada una de las áreas a lo largo de la etapa y a la coherencia del conjunto de todas ellas en el ciclo. En la elaboración de dichas programaciones se tendrán en cuenta las propuestas de mejora incluidas en la memoria elaborada por el correspondiente equipo de ciclo al finalizar el curso anterior.

2. La comisión de coordinación pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha comisión y a lo establecido en el Decreto 56/2007, de 10 de mayo. En caso contrario, el director devolverá al equipo de ciclo la programación didáctica para su reelaboración. Finalizado este proceso, las programaciones didácticas serán incorporadas al proyecto curricular.

3. El Servicio de Inspección de Educación revisará las programaciones para comprobar su adecuación a lo establecido en el Reglamento Orgánico y en estas instrucciones. Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

Artículo 17. Programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

1. La definición y el carácter de las actividades complementarias y extraescolares se establecen en el artículo 60 del Reglamento Orgánico. Para el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares, las normas de organización y funcionamiento del centro fijarán aspectos tales como la relación numérica entre el profesorado y el alumnado a su cargo durante el desarrollo de las actividades programadas, así como previsiones para garantizar la adecuada atención a los alumnos que no participen en las mismas.

2. Las actividades complementarias serán organizadas y realizadas por los equipos de ciclo y coordinadas por el jefe de estudios. La participación del profesorado en las actividades complementarias se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento Orgánico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.2.f) del mismo en relación con la competencia del director del centro de asegurar la debida atención a todo el alumnado.

3. La organización de actividades complementarias y extraescolares podrá ser realizada por el mismo centro, a través de asociaciones colaboradoras o en colaboración con el ayuntamiento en el que esté ubicado el centro u otros ayuntamientos a los que el centro preste servicio educativo. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades. Si además las actividades extraescolares conllevaran gastos de limpieza y mantenimiento, será necesario el consentimiento previo de la corporación local correspondiente.

4. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

a) Las actividades complementarias que se vayan a realizar y, siempre que sea posible, los participantes y responsables de las mismas.

b) Las actividades extraescolares que se realicen, señalando en su caso, la colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa o la aplicación de los acuerdos con otras entidades.

c) La organización, el funcionamiento de los espacios del centro destinados al desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares incluidas en el programa.

En relación con los subapartados a) y b), los centros podrán incluir cuantas actividades complementarias y extraescolares hayan programado, entre las que podrán figurar actividades de carácter cultural, viajes de estudio, intercambios escolares y actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

5. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la programación general anual.

6. Al finalizar el curso, el equipo directivo realizará la evaluación del desarrollo del programa de actividades complementarias y extraescolares, y las conclusiones derivadas de dicha evaluación se incluirán en la memoria final de curso.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

Artículo 18. Normas de organización y funcionamiento.

Las normas de organización y funcionamiento del centro se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo II del título IV del Reglamento Orgánico, en el Decreto 53/2009, de 25 de junio, por el que se regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en las normas estatutarias para los funcionarios docentes y empleados públicos en general.

Artículo 19. Proyecto de gestión del centro.

1. El contenido del proyecto de gestión del centro se establece en el capítulo III del título IV del Reglamento Orgánico.

2. Antes de final de curso, los centros enviarán a la Dirección General de Coordinación y Política Educativa la previsión de necesidades de instalaciones y equipamiento para el curso siguiente.

Artículo 20. Programación general anual.

1. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria, adoptadas por los centros en cada curso académico, deberán recogerse en las programaciones generales anuales en los términos establecidos en el capítulo IV del título IV del Reglamento Orgánico. La programación general anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias y funciones de los distintos órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente, y la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. El director del centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración, por parte del equipo directivo, de la programación general anual, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del claustro de profesores y del consejo escolar. La aprobación de dicha programación por parte del consejo escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

3. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro, a disposición de los miembros de la comunidad educativa, y otro se enviará al Director General de Coordinación y Política Educativa durante la primera quincena del mes de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada apartado concreto de esta programación se establezcan. El envío irá acompañado de una certificación en la que conste la aprobación de la programación general anual por parte del consejo escolar.

4. El Servicio de Inspección de Educación supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección General de Coordinación y Política Educativa prestará a los centros el apoyo necesario para su desarrollo y adecuado cumplimiento.

5. La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa. Todos los profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se cumpla lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del jefe de estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en dicha programación. El director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al consejo escolar o al Servicio de Inspección de Educación, si procede.

6. Al finalizar el curso, el consejo escolar, el claustro de profesores y el equipo directivo evaluarán la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en la memoria final de curso que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, para ser analizada por el Servicio de Inspección de Educación.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

CAPÍTULO V. HORARIO GENERAL DEL CENTRO

Artículo 21. Horario general del centro.

1. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el claustro de profesores, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al consejo escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo del centro y en la programación general anual.

2. Cuando un centro decida modificar la jornada escolar y el horario general, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior de este artículo. La modificación se realizará el año académico en curso, para su aplicación en el curso siguiente.

3. El horario general del centro que apruebe el consejo escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, incluidas las horas para la realización de las actividades extraescolares.

b) La jornada escolar que incluirá el horario destinado a todas las actividades lectivas y el horario destinado al desarrollo de las actividades complementarias.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

Artículo 22. Aprobación del horario general del centro y de la jornada escolar.

1. El director del centro comunicará al Director General de Coordinación y Política Educativa, antes del 10 de julio, el horario general y la jornada escolar aprobado por el consejo escolar para el curso siguiente. Dicho Director General comprobará y ratificará, a través del Servicio de Inspección de Educación, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas instrucciones. En caso contrario, el citado Director General devolverá al centro el horario general y la jornada escolar para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

2. En los centros donde no esté constituido el consejo escolar, el director del centro, oído el claustro, solicitará al Director General de Coordinación y Política Educativa, durante la primera quincena del mes de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del centro.

Artículo 23. Horario lectivo.

1. El horario lectivo del centro será de veinticinco horas semanales que, con carácter general, se repartirán diariamente entre sesiones de mañana y tarde durante los días que establezca el calendario escolar de cada curso. Será elaborado teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad educativa y los siguientes criterios:

a) El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será de, al menos, dos horas.

b) La sesión de tarde no podrá tener una duración inferior a una hora y media.

c) El recreo de los alumnos de educación primaria tendrá una duración de media hora diaria y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana. El recreo para los alumnos de educación infantil podrá organizarse procurando que no coincida con el del segundo y tercer ciclo de educación primaria, en el caso de que los espacios destinados para el recreo sean los mismos.

2. Los centros podrán proponer una distribución del horario lectivo diferente a la establecida en el apartado anterior de este artículo, teniendo en cuenta que la jornada escolar no puede

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

suponer, en ningún caso, una reducción sobre la establecida anteriormente. Para la aprobación de la propuesta se presentará un proyecto, de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados:

a) El consejo escolar, en sesión extraordinaria, aprobará las directrices básicas y condiciones que debe reunir el proyecto, que en todo caso deberán estar basadas en la atención a las necesidades de las familias, en el desarrollo personal, social y educativo del alumnado y en las características del contexto en el que está situado el centro.

b) El equipo directivo, teniendo en cuenta lo establecido en el subapartado a) y recogiendo las aportaciones de los diferentes sectores de la comunidad educativa, elaborará el proyecto de modificación horaria.

c) A petición del director del centro, el órgano de gobierno del ayuntamiento en el que esté ubicado el centro emitirá un informe sobre la idoneidad de la propuesta de modificación horaria.

d) El equipo directivo presentará el proyecto al claustro de profesores, al que adjuntará el informe del ayuntamiento. Dicho proyecto requerirá, para su aprobación, la mayoría de dos tercios de sus miembros.

e) El equipo directivo presentará el proyecto, junto con el informe del ayuntamiento, a los padres, madres o representantes legales de los alumnos para su conocimiento y consulta. El proyecto deberá ser aprobado por, al menos el 70 % de las familias, mediante consulta a la totalidad de las mismas, realizada por el equipo directivo con la colaboración de la asociación de madres y padres de alumnos. El Servicio de Inspección de Educación supervisará dicho proceso de consulta.

f) Una vez cumplidos los trámites establecidos en los subapartados d) y e), el consejo escolar aprobará, en su caso, el proyecto presentado y lo elevará al titular de la Consejería de Educación, quien resolverá.

3. En los días que se establezcan como lectivos durante los meses de junio y septiembre, las clases se impartirán en régimen de jornada continua. La franja horaria para este tipo de jornada será en horario de mañana con una carga lectiva de 3 horas diarias, distribuyendo las áreas de forma proporcional a la carga horaria establecida con carácter general durante el resto del curso, de forma que ningún área deje de impartirse. Además, durante este periodo, el profesorado deberá permanecer, al menos, una hora complementaria al día, que podrá distribuirse de la misma forma que en el resto del curso escolar.

Artículo 24. Incorporación de los alumnos de educación infantil.

Las escuelas infantiles y los colegios de educación infantil y primaria programarán la incorporación progresiva y flexible de los alumnos de educación infantil que se incorporen por primera vez al centro, especialmente para los que se escolaricen por primera vez, garantizando, en todo caso, el derecho de todo el alumnado a incorporarse desde el inicio de curso. El periodo de acogida se atenderá a lo dispuesto en el Anexo II del Decreto 79/2008, de 14 de agosto y en la Orden EDU/62/2008, de 18 de agosto, teniendo en cuenta que la distribución flexible del horario asegurará la presencia de todo el alumnado, facilitará su incorporación gradual y garantizará el horario normalizado en un periodo máximo de quince días lectivos a partir del inicio de las clases en el centro. No obstante, si fuera necesario prolongar dicho periodo, el equipo directivo deberá solicitar autorización de prórroga del mencionado periodo al titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, quien resolverá, previo informe del Servicio de Inspección de Educación.

Artículo 25. Otras cuestiones referidas al horario general del centro.

1. Las reuniones del claustro de profesores y del consejo escolar, así como las sesiones de evaluación se celebrarán de forma que no coincidan con el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de gobierno o de coordinación respectivos.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

2. El Director General de Coordinación y Política Educativa, podrá armonizar los horarios por localidades, distritos o zonas, si lo estima conveniente.

3. Cuando se produzcan necesidades urgentes de escolarización que exijan el establecimiento de unos horarios específicos, la Dirección General de Coordinación y Política Educativa se lo comunicará al director del centro con objeto de que el horario general del mismo y la jornada escolar se adapten a esta circunstancia.

CAPÍTULO VI. HORARIO DE LOS ALUMNOS

Artículo 26. Elaboración del horario de los alumnos.

1. En la primera reunión que celebre el claustro de profesores, al inicio del curso, el jefe de estudios presentará los datos de matrícula y los criterios pedagógicos propuestos por la comisión de coordinación pedagógica para la elaboración de los horarios de los alumnos. Dichos criterios serán sometidos a la aprobación del claustro.

2. El horario de los alumnos deberá elaborarse teniendo en cuenta los valores, objetivos y prioridades de actuación recogidos en el proyecto educativo del centro, y los criterios pedagógicos aprobados por el claustro de profesores en función de las características del alumnado y de las peculiaridades del ciclo o etapa correspondiente. El horario de los alumnos deberá atenerse a lo establecido al efecto en la normativa vigente y en las presentes instrucciones.

3. La distribución horaria de las actividades docentes en la educación infantil se hará a partir de un tratamiento globalizado de las áreas que componen cada uno de los ciclos e incluirá los tipos de actividades, experiencias y agrupamientos propuestos a los alumnos a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad y los periodos necesarios de juego y descanso.

4. En el segundo ciclo de la educación infantil, se podrán contemplar periodos específicos para que los profesores especialistas puedan participar en el desarrollo de las diferentes áreas del segundo ciclo de esta etapa educativa.

5. En la elaboración del horario de los grupos de alumnos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada a todos los alumnos del grupo.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo.

c) La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas.

d) El horario de educación física podrá agruparse en aquellos casos en que se utilicen instalaciones que se encuentren fuera del centro.

e) La organización de los horarios de áreas que se impartan parcial o totalmente en un lengua extranjera, en los centros que tengan autorizado un programa de educación bilingüe.

En ningún caso las preferencias horarias de los profesores podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, los que pueda determinar el claustro, o los que se recojan en la normativa vigente.

6. Cuando en el centro impartan clase profesores que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compaginar los criterios establecidos con las limitaciones que la itinerancia imponga.

7. La organización de los grupos de alumnos podrá realizarse por cursos o por ciclos. En los colegios o unidades que atiendan a poblaciones de especiales condiciones socioculturales o demográficas, o cuando las condiciones del centro lo requieran, podrán adoptarse otras fórmulas de agrupamiento. En ambos casos se requerirá autorización del titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

8. En educación infantil, y dentro de cada uno de los ciclos, podrá distribuirse a los alumnos en grupos con criterios diferentes a su año de nacimiento, previa autorización del titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

CAPÍTULO VII. HORARIOS DE LOS PROFESORES

Artículo 27. Distribución del horario de los profesores.

1. El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones desde esa fecha hasta la finalización de las actividades del año académico, de acuerdo con el calendario escolar que establezca anualmente la Consejería de Educación para cada etapa, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las correspondientes programaciones, memorias y proyectos.

2. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

3. Los profesores permanecerán en el centro treinta horas semanales, que se reflejarán en el horario individual de cada profesor, de las cuales veinticinco serán lectivas y cinco complementarias de obligada permanencia en el centro. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán dedicadas a la preparación de las actividades docentes, la formación permanente o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

4. Con carácter general, las veinticinco horas lectivas coincidirán con el horario lectivo del centro al que se refiere artículo 23, apartados 1 y 2. A estos efectos se considerarán lectivas la docencia directa al alumno, los períodos de recreo vigilado de los alumnos, y los períodos que determine anualmente la Dirección General de Coordinación y Política Educativa para el desarrollo de las funciones asignadas al coordinador de interculturalidad, que no podrán exceder de 6 períodos lectivos semanales. Igualmente se considerarán lectivos los períodos asignados al coordinador de ciclo, de acuerdo con la siguiente distribución:

- N.º de grupos del ciclo: 2 y 3 .- Horas lectivas de coordinación para el ciclo: 1.
- N.º de grupos del ciclo: 4, 5 y 6.- Horas lectivas de coordinación para el ciclo: 2.
- N.º de grupos del ciclo: Más de 6.- Horas lectivas de coordinación para el ciclo: 3.

5. En función de los planes, programas y proyectos que se desarrollen, el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa podrá autorizar que algunas horas correspondientes a las actividades lectivas de algún profesor no sean coincidentes con el horario lectivo del centro.

6. Además de las horas lectivas, los profesores dedicarán cinco horas semanales complementarias de obligada permanencia en el centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

- a) Atención a las familias. Se concretará para cada profesor tutor y para el resto de profesores una hora fija semanal de atención a las familias, que se comunicará a los padres, madres o representantes legales y deberá hacerse público en el tablón de anuncios del centro y, en su caso, a través de medios telemáticos que el centro pueda poner a disposición de la comunidad educativa.
- b) Asistencia a reuniones de los equipos de ciclo.
- c) Asistencia a reuniones de los equipos docentes.
- d) Asistencia a reuniones de tutores.
- e) Programación de la actividad del aula y planificación y realización de actividades complementarias y, en su caso, extraescolares.
- f) Asistencia a reuniones del claustro de profesores.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

g) Asistencia, en su caso, a reuniones de la comisión de coordinación pedagógica, de la comisión para la elaboración y seguimiento del plan de atención a la diversidad y del consejo escolar.

h) Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

i) Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el director estime oportuna.

7. Las cinco horas semanales complementarias de obligada permanencia en el centro, establecidas en el apartado anterior, se realizarán en, al menos, dos tardes a la semana, que serán coincidentes para todo el profesorado del centro. Los centros concretarán en su programación general anual las dos tardes semanales a las que se refiere este apartado.

8. El profesorado con destino en un puesto de trabajo itinerante o compartido tendrá la compensación de horas lectivas y complementarias que se establece a continuación:

DESPLAZAMIENTOS Y HORAS DE REDUCCIÓN:

—Entre centros de la misma localidad: 2 horas (1 lectiva y 1 complementaria de obligada permanencia).

—Hasta 40 Kms. semanales: 3 horas lectivas.

—Hasta 70 Kms. semanales: 4 horas (3 lectivas y 1 complementaria de obligada permanencia).

—Hasta 120 Kms. semanales: 5 horas (4 lectivas y 1 complementaria de obligada permanencia).

—Hasta 160 Kms. semanales: 7 horas (5 lectivas y 2 complementarias de obligada permanencia).

—Más de 160 Kms. semanales: 8 horas (6 lectivas y 2 complementarias de obligada permanencia).

Artículo 28. Horario de los profesores de la especialidad de orientación educativa de las unidades de orientación educativa.

1. Los profesores de la especialidad de orientación educativa permanecerán en el centro educativo treinta horas semanales, de las cuales veinticinco se computarán en el horario individual y cinco les serán computadas mensualmente por el jefe de estudios. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los profesores para la preparación de las actividades docentes, la formación permanente o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Las veinticinco horas que se computan en el horario individual de estos profesores estarán organizadas de la siguiente forma:

a) Veintidós horas, distribuidas en horario de mañana y en tres tardes a la semana, y que estarán organizadas de la siguiente manera:

1º. Hasta cuatro horas dedicadas a la atención a grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determine la jefatura de estudios.

2º. Horas para la atención de alumnos y a sus padres, madres o representantes legales.

3º. Horas para las reuniones con el profesorado.

4º. Periodos de recreo vigilado de los alumnos, en las mismas condiciones que el resto del profesorado, teniendo en cuenta que dichos periodos no podrán exceder de una hora semanal.

5º. Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo.

6º. Horas dedicadas al desarrollo de otras funciones que tiene establecidas en la normativa vigente.

b) Cuatro horas, que se desarrollarán en horario coincidente con el horario complementario de obligada permanencia en el centro del resto del profesorado, y que estarán organizadas de la siguiente manera:

1º. Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con los tutores y con otros órganos de coordinación docente. No se incluirán en este apartado las horas dedicadas a reuniones del claustro ni a sesiones de evaluación.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

2º. Una hora para reuniones con el resto de los componentes de la unidad de orientación educativa.

3º. Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el director estime oportuna.

3. Las cinco horas de cómputo mensual comprenderán las siguientes actividades:

- a) Asistencia, en su caso, a las reuniones del consejo escolar.
- b) Asistencia a reuniones del claustro de profesores.
- c) Asistencia a sesiones de evaluación.
- d) Planificación y realización de actividades complementarias y, en su caso, extraescolares.

4. En los centros a los que se les haya aprobado una distribución del horario lectivo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 23, apartado 2, el profesorado de la especialidad de orientación educativa dedicará, al menos, dos tardes a la semana para la realización de las actividades a las que se refiere el apartado 2.b) de este artículo. Dichas tardes serán coincidentes con las que realice el resto del profesorado, según lo dispuesto en artículo 27, apartado 7. Igualmente, en estos casos, las veintidós horas a las que se refiere el apartado 2.a) de este artículo, deberán ser coincidentes con el horario lectivo del resto del profesorado.

Artículo 29. Horario del equipo directivo.

1. Los miembros del equipo directivo impartirán, según las unidades que tenga cada centro y siempre que estén cubiertas las necesidades horarias de su especialidad, las siguientes horas lectivas a alumnos o grupos de alumnos:

UNIDADES DEL CENTRO Y HORAS LECTIVAS DE LOS CARGOS DIRECTIVOS
PARA LA ATENCIÓN A ALUMNOS O GRUPOS DE ALUMNOS:

De 3 a 5:	17 horas lectivas
De 6 a 8:	15 horas lectivas
De 9 a 17:	12 horas lectivas
De 18 a 27:	9 horas lectivas
De 28 o más:	6 horas lectivas

En el caso del profesorado de la especialidad de orientación educativa que desempeñe un cargo directivo, las horas lectivas a las que se refiere este apartado estarán referidas a las horas que se recogen en el artículo 28, apartado 2, subapartado a).

2. En los centros con comedor o transporte escolar se contabilizarán seis horas lectivas de las que se contemplan en el cuadro anterior para la organización de dichos servicios, teniendo en cuenta que nunca se podrán impartir menos de seis horas lectivas semanales. Las seis horas lectivas para la organización de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar serán distribuidas por el director del centro entre los miembros del equipo directivo.

3. El resto de las horas las dedicarán a las labores propias de su cargo directivo, excepto las horas correspondientes a las funciones de coordinación que tenga atribuidas.

Artículo 30. Elaboración de los horarios.

1. La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

a) La permanencia de un profesor con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. Cuando a juicio del equipo directivo existieran razones suficientes para no aplicar este criterio, el director dispondrá la asignación del profesor, o los profesores afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente, previo informe motivado al Servicio de Inspección de Educación.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

- b) La especialidad del puesto de trabajo al que estén adscritos los diferentes profesores.
- c) Otras especialidades para las que los profesores estén habilitados.
- d) La acreditación para impartir áreas no lingüísticas en los programas de educación bilingüe.
- e) Preferentemente a los profesores de la especialidad de educación primaria que imparten el área segunda lengua extranjera, se les asignará tutoría en el tercer ciclo de educación primaria.
- f) Los criterios establecidos en el artículo 8, apartado 3, en el caso de profesores especialistas de educación física, música y lengua extranjera para participar en el desarrollo de las programaciones en el segundo ciclo de educación infantil.

En los centros que tengan autorizado un programa de educación bilingüe, la asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes, deberá respetar las condiciones en las que el programa fue autorizado por la Consejería de Educación. En todo caso, el profesorado acreditado para impartir áreas no lingüísticas en la lengua extranjera objeto del programa, sólo podrá impartir dichas áreas si está habilitado para impartir el área de que se trate.

2. Respetando los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo, así como los establecidos por el claustro, y teniendo en cuenta, además, los acuerdos alcanzados por los profesores en la primera reunión del claustro de cada curso, el director asignará los grupos de alumnos y tutorías al profesorado.

3. Si no se producen los acuerdos citados en apartado anterior, el director asignará los grupos por el orden que se establece a continuación, respetando en todo caso la aplicación de los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo:

- a) Miembros del equipo directivo, que deberán impartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la educación primaria.
- b) Profesorado con destino definitivo, dando preferencia a la antigüedad en el centro contada desde la primera toma de posesión en el mismo.
- c) Profesorado con destino provisional, dando preferencia a la antigüedad en el Cuerpo.
- d) Profesorado interino, dando preferencia al orden determinado por la fecha de nombramiento para desarrollar sus funciones en el centro.

En el caso de ausencia de profesores por motivos de permiso o enfermedad, para la elección de grupos podrán realizar dicha elección mediante escrito dirigido al director.

4. En el caso de que algún profesor no complete su horario lectivo después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, el director del centro podrá asignarle, las siguientes tareas:

- a) Impartición de áreas de alguna de las especialidades para las que esté habilitado.
- b) Aplicación de las medidas contempladas en el plan de atención a la diversidad del centro.
- c) Atención a grupos de alumnos cuyo profesorado esté ausente, estableciendo una rotación entre los profesores del centro.
- d) Apoyo a otros profesores, especialmente a los de educación infantil y de primer ciclo de educación primaria, en actividades que requieran la presencia de más de un profesor en el aula, en los términos establecidos en la propuesta pedagógica o, en su caso, en el proyecto curricular.
- e) Desdoblamiento de grupos en el horario de impartición de lenguas extranjeras en el caso en que éstos tengan más de veinte alumnos.

5. Para facilitar la realización de las tareas establecidas en el apartado 4 de este artículo, el jefe de estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para labores de apoyo se concentren en determinados profesores, que asumirán esas tareas, en años sucesivos, de modo rotativo.

6. En educación infantil y en educación primaria, los profesores de apoyo especializado de pedagogía terapéutica y audición y lenguaje, en el marco de las funciones que les atribuye la normativa vigente, dedicarán su horario lectivo a intervenir con los alumnos que determine la

CVE-2010-12642

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

jefatura de estudios a propuesta del profesor de la especialidad de orientación educativa del centro. Con carácter general, el apoyo educativo se realizará dentro de los grupos ordinarios, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que estén contempladas en el plan de atención a la diversidad del centro.

Artículo 31. Horario de profesores que desempeñen funciones de coordinación.

1. Una vez cubiertas las necesidades indicadas en el artículo 30 de este artículo, se computarán como periodos lectivos las horas asignadas cada año académico a los coordinadores de los diferentes planes, programas y proyectos autorizados por la Consejería de Educación. El cómputo asignado a cada uno de los coordinadores será el autorizado anualmente por la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

2. Cuando un profesor desempeñe más de una coordinación de las contempladas en estas instrucciones sumará los periodos lectivos correspondientes a las coordinaciones, no pudiendo en este caso acumular más de 6 periodos lectivos. En el caso de que un miembro del equipo directivo desempeñe una coordinación establecida en estas instrucciones impartirá el horario lectivo que le corresponda al cargo directivo, según el artículo 29, apartado 1.

Artículo 32. Vigilancia de recreos.

Todos los profesores atenderán al cuidado y vigilancia de los recreos, a excepción de los miembros del equipo directivo y de los profesores itinerantes, salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración. Para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los profesores del centro, a razón de, como mínimo, un profesor por cada sesenta alumnos de educación primaria o fracción, y un profesor por cada treinta alumnos de educación infantil o fracción, procurando que siempre haya un mínimo de dos profesores. Las normas de organización y funcionamiento del centro concretarán todos los aspectos organizativos y de funcionamiento que sean necesarios para el desarrollo de esta tarea.

Artículo 33. Horario de profesores itinerantes, compartidos y en régimen de jornada a tiempo parcial.

1. El horario de los profesores que desempeñen puestos docentes itinerantes o compartidos con otros centros públicos se elaborará mediante acuerdo de los directores de los centros afectados y, en su defecto, por decisión del titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, previo informe del Servicio de Inspección de Educación.

2. El horario lectivo de los profesores que imparten docencia en más de un centro deberá guardar la debida proporción con las necesidades educativas de los centros que tenga que atender. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, los profesores que compartan su horario lectivo en más de un centro repartirán sus horas complementarias de permanencia en dichos centros en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los jefes de estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su centro con objeto de completar el horario complementario correspondiente. En todo caso, a estos profesores se les asignará al menos una hora complementaria semanal para las reuniones de coordinación en el centro en el que tenga destino con menor dedicación horaria.

3. Asimismo, los profesores con régimen de jornada a tiempo parcial por nacimiento de hijos prematuros, por razones de guarda legal, por encontrarse en proceso de recuperación por razón de enfermedad, por realizar funciones representativas a tiempo parcial, por la realización de exámenes prenatales, por lactancia y por nombramiento de interino a tiempo parcial deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deban impartir.

4. Cuando un profesor se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los apartados anteriores de este artículo, el jefe de estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

CVE-2010-12642

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

Artículo 34. Aprobación de los horarios.

La aprobación provisional de los horarios de los profesores corresponde al director del centro y la definitiva al Director General de Coordinación y Política Educativa, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, que, en todo caso, verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes instrucciones. A tales efectos, el director del centro remitirá los horarios al Servicio de Inspección de Educación antes del comienzo de las actividades lectivas, en los términos que establezca la Dirección General de Coordinación y Política Educativa. Dicha Dirección General resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

Artículo 35. Cumplimiento del horario por parte del profesorado.

1. El control de asistencia y la comprobación del cumplimiento de las tareas docentes del profesorado será realizado por el jefe de estudios y, en última instancia, por el director.

2. Cualquier ausencia o retraso que se produzca deberá ser obligatoriamente notificada por el profesor correspondiente al jefe de estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja que el interesado deberá entregar en el propio centro, el profesor deberá cumplimentar y entregar al jefe de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, en la secretaría del centro se tendrá a disposición de los profesores los modelos de solicitud de permisos y licencias, así como de justificantes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, los directores de los centros deberán poner a disposición del Servicio de Inspección de Educación, antes del día 5 de cada mes, por el procedimiento que determine la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, los partes de faltas relativos al mes anterior elaborados por el jefe de estudios. El procedimiento al que se refiere este apartado incluirá la información referida a las ausencias o retrasos referidos a las horas de permanencia obligada en el centro que haya de cumplir el profesor, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

4. Los justificantes cumplimentados y firmados por los profesores relativos a las faltas que se hayan producido se custodiarán en la jefatura de estudios y estarán a disposición del inspector del centro.

5. En el mismo plazo que el determinado en el apartado 3 de este artículo se incluirá también una relación de las actividades complementarias y extraescolares llevadas a cabo, los profesores participantes y las horas invertidas, así como, en su caso, las compensaciones horarias que se determinen en las normas de organización y funcionamiento del centro, que en ningún caso podrán perjudicar el normal desarrollo de las actividades del mismo. Para ello, el director del centro enviará al Servicio de Inspección de Educación, al finalizar el curso, las previsiones para fijar las correspondientes compensaciones horarias que se vayan a aplicar al curso siguiente.

6. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias y extraescolares se harán públicas en lugar visible en la sala de profesores. Otra copia permanecerá en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar.

7. El director del centro comunicará al Director General de Personal Docente cualquier ausencia o retraso injustificado de un profesor, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta disciplinaria, para iniciar la actuaciones oportunas. De dicha comunicación se notificará por escrito, simultáneamente, al profesor correspondiente.

8. Cuando el Servicio de Inspección de Educación detecte cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo de las responsabilidades que las presentes instrucciones le confieren en el control de la asistencia del profesorado, sea por no tener disponible el parte de faltas en el plazo al que se refiere el apartado 3 de este artículo o por no haber cursado las notificaciones y comunicaciones consiguientes a las que se refieren los apartados anteriores de este artículo, dicho Servicio de Inspección lo comunicará al Director General de Personal Docente para que adopte las medidas oportunas en función del incumplimiento de que se trate.

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010 - BOC NÚM. 162

CAPÍTULO VIII. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 36. Horario del personal de administración y servicios.

1. El personal no docente, tanto funcionario como laboral, al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se regirá por su propia normativa en cuanto a jornada laboral, horarios, vacaciones, licencias y permisos.

2. El secretario del centro velará por el cumplimiento del horario del personal no docente, y pondrá en conocimiento inmediato del director cualquier incumplimiento. El procedimiento que se ha de seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Las actuaciones subsiguientes serán las que procedan de acuerdo con la normativa propia de este personal.

CAPÍTULO IX. COLEGIOS RURALES AGRUPADOS

Artículo 37. Colegios Rurales Agrupados.

1. Todos los profesores con destino en un colegio rural agrupado formarán parte del un único centro con un claustro, un consejo escolar, un equipo directivo, una sola programación general anual que incluirá un solo proyecto educativo, un solo proyecto de gestión y unas únicas normas de organización y funcionamiento. Dichos colegios rurales agrupados funcionarán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Orgánico.

2. La dirección del centro deberá establecer, para todo el profesorado del colegio rural agrupado, una reunión de coordinación, al menos quincenal, en el domicilio de dicho colegio o en aquella localidad que sea de más fácil acceso para dicho profesorado o, en último término, en la dependencia del centro rural agrupado que disponga el claustro de profesores.

3. Con carácter general, el horario semanal de actividades lectivas se podrá organizar en cinco mañanas y cuatro tardes que sumen en total veinticinco horas. La tarde sin horario lectivo, que, en ningún caso podrá ser la del viernes, se dedicará a reuniones de coordinación, de acuerdo con lo que establezcan las normas de organización y funcionamiento del colegio rural agrupado. No obstante, dicho horario lectivo se podrá modificar en los términos establecidos en estas instrucciones.

4. La elaboración del horario lectivo del centro y la programación de sus actividades deberá prever el menor número posible de desplazamientos de los profesores con puesto de trabajo itinerante en el centro. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de mañana o de tarde.

5. La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes a los profesores será realizada por el director de acuerdo con los criterios generales establecidos en las presentes instrucciones y teniendo en cuenta las peculiaridades organizativas de estos centros. No obstante lo anterior, los profesores procedentes de centros o unidades integrados en un colegio rural agrupado tendrán preferencia para desempeñar sus funciones en la localidad donde prestaban servicios con anterioridad, siempre que así lo soliciten del director y que, de acuerdo con la organización del centro, se requieran, en esa misma localidad, profesores titulares de puestos ordinarios de la especialidad a la que estén adscritos.

6. La jornada lectiva de los profesores itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas de los alumnos. La atención a las localidades situadas en una misma ruta se realizará de forma sucesiva, buscando la racionalidad en los desplazamientos.

7. Dadas las peculiaridades organizativas de estos centros y la necesidad de que los profesores itinerantes se desplacen de una localidad a otra a lo largo de la jornada escolar, la vigilancia en los períodos de recreo será realizada por los profesores que no son itinerantes.

8. Los profesores titulares de puestos itinerantes procedentes de unidades o centros integrados en un colegio rural agrupado tendrán preferencia para que, de acuerdo con la organización del centro, sus rutas de itinerancia incluyan aquella localidad en la que prestaban servicios anteriormente.

2010/12642

CVE-2010-12642